



Instituto Nacional Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA

ACUERDO INE/CNV38/OCT/2021

Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la aplicación de criterios para la determinación de procedencia e improcedencia de las Solicitudes Individuales de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero

ANTECEDENTES

- 1. Extensión de funciones del Grupo de Trabajo Temporal denominado “Conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero”.** El 8 de julio de 2021, esta Comisión Nacional de Vigilancia (CNV) aprobó mantener en funcionamiento el Grupo de Trabajo Temporal denominado “Conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero” (GTLNERE), con motivo de los Procesos Electorales Federal y Locales Ordinarios y Extraordinarios que se celebren de 2021 a 2024.
- 2. Aprobación del Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2021-2022.** El 28 de julio de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1421/2021, el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2021-2022.
- 3. Recomendación de la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 3 de agosto de 2021, mediante Acuerdo INE/CNV24/AGO/2021, la CNV recomendó al Consejo General que apruebe los Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Locales 2021-2022 (Lineamientos).
- 4. Aprobación del Acuerdo INE/CG1458/2021.** El 27 de agosto de 2021, el Consejo General aprobó los Lineamientos.
- 5. Presentación del Proyecto de Acuerdo.** El 7 de octubre de 2021, las y los integrantes del GTLNERE, consideraron que el tema relativo a la definición de criterios para la determinación de procedencia e improcedencia de las Solicitudes Individuales de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el



Instituto Nacional Electoral

Extranjero (SIILNERE), estaba suficientemente discutido y en posibilidad de someterse a consideración de este órgano de vigilancia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta CNV es competente para recomendar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), la aplicación de los criterios para la determinación de procedencia e improcedencia de las SIILNERE, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 54, párrafo 2; 157; 158, párrafos 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción IV, apartado A, inciso a); 75, párrafo 1; 76, párrafos 1, incisos c) y d), 2, incisos p) y r); 77; 78, párrafo 1, inciso h) e i) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 19, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia (RSFCV); así como, numeral 40 de los Lineamientos.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

El artículo 1º, párrafo tercero de la CPEUM, mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, el artículo 34 de la CPEUM, señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos y mexicanas, tengan 18 años y un modo honesto de vivir.

En ese sentido, los artículos 35, fracciones I y II; así como, 36, fracción III de la CPEUM, prevén como prerrogativas y obligaciones de las ciudadanas y los



Instituto Nacional Electoral

ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los diversos 29 y 30, numeral 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Con respecto a la normativa internacional, vale la pena considerar que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, también tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país y establece que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Además, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, de los siguientes derechos y oportunidades: participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y finalmente tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Tomando en cuenta el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. También que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad,



Instituto Nacional Electoral

residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Es importante señalar la dimensión política de los derechos humanos como un elemento clave para la constitución de la sociedad democrática, por lo tanto el análisis de los principios de interpretación de los mismos, deben ser marcos rectores en lo relativo al ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero, por lo que resulta imprescindible observar los principios de control de la convencionalidad, de la interpretación conforme, los principios *pro persona* o *pro homine*, de la universalidad de los derechos humanos, de la progresividad y de mayor protección de los derechos humanos.

Por otra parte el artículo 1º, numeral 1 de la LGIPE, señala que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero la cual tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el INE y los Organismos Públicos Locales (OPL).

El numeral 3 del artículo 7 de la LGIPE, advierte que es derecho de las y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esa ley.

El artículo 9 de la LGIPE, señala que para el ejercicio del voto las y los ciudadanos, además de cumplir con los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esa ley, y contar con la Credencial para Votar.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, numeral 1, incisos a), c), d) y f) de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.



Instituto Nacional Electoral

Además, el artículo 32, apartado a), fracción III de la LGIPE, indica que el INE tendrá entre sus atribuciones para los procesos electorales federales y locales el padrón y la lista de electores.

También el artículo 54, numeral 2 de la LGIPE, refiere que, para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará esta CNV, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.

Cabe mencionar que el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, prevé que el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto por el artículo 41 Constitucional sobre el Padrón Electoral.

Bajo ese contexto, el artículo 127 de la LGIPE, indica que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Por tanto, en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la LGIPE, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero, acorde al precepto legal del artículo 128 de la citada ley.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 130, numeral 1 de la LGIPE, es obligación de las ciudadanas y los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.

De conformidad con el artículo 131, numerales 1 y 2 de la LGIPE, el INE debe incluir a las ciudadanas y los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar (CPV), misma que es el documento indispensable para que las ciudadanas y los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

En esos términos, de conformidad con el artículo 133, numeral 1 de la LGIPE, el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 133, numerales 3 y 4 de la LGIPE, es obligación del INE y de los OPL brindar las facilidades necesarias a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores



Instituto Nacional Electoral

Residentes en el Extranjero (LNERE), para las elecciones correspondientes, desde el extranjero; asimismo, el INE, a través de la Comisión respectiva, de la DERFE y de esta CNV, verificará el registro de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral para conformar la LNERE tanto a nivel federal como local.

Bajo esa línea, el artículo 135, numeral 1 de la LGIPE, señala que, para la incorporación al Padrón Electoral, se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía de la o del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la propia ley, cuando se trate de ciudadanas y ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el INE y los OPL brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero.

En este orden de ideas, el artículo 136, numeral 1 de la LGIPE, señala que las ciudadanas y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su CPV.

Así también, el numeral 3 del artículo en comento, señala que, en todos los casos, al solicitar un trámite registral, la o el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.

Bajo esa lógica, el numeral 8 del artículo 136 de la LGIPE, mandata que las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero, darán cumplimiento a lo dispuesto en ese artículo, a través de los medios que determine la DERFE con la aprobación de esta CNV.

El artículo 329, numeral 1 de la LGIPE establece que las ciudadanas y los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías, así como de Gubernaturas de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno del Distrito Federal —ahora Ciudad de México—, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (ahora Constitución Política de la Ciudad de México).

Adicionalmente, el artículo 330, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, establece que, para el ejercicio del voto, las ciudadanas y los ciudadanos que residan en el extranjero deberán solicitar a la DERFE, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General, su inscripción en el Padrón Electoral y en la LNERE.

Asimismo, el artículo 331, numeral 1 de la LGIPE, establece que las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud



Instituto Nacional Electoral

en comento entre el 1º de septiembre y el 15 de diciembre del año previo a la elección de que se trate.

El numeral 2 del propio precepto jurídico en cita, dispone que la solicitud será enviada a la DERFE, por vía postal, electrónica, o en forma presencial en los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados y dentro de los plazos que determine el INE.

Bajo esa premisa, el numeral 3 del propio artículo, refiere que la solicitud será enviada a la DERFE, por correo certificado, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia legible del anverso y reverso de su CPV; la o el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital, y
- b) Documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.

Igualmente, el numeral 4 del artículo multicitado, refiere que para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío señalado en el párrafo 1 del artículo en comento, se tomará como elemento de prueba la fecha de expedición de la solicitud de inscripción que el servicio postal de que se trate estampe en el sobre de envío, y para el caso de la solicitud electrónica, se considerará la fecha de recepción la notificación en la que se encuentren adjuntos los documentos correspondientes.

Así, el artículo 332 de la LGIPE, señala que la solicitud de inscripción en la sección del Padrón Electoral de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero, tendrá efectos legales de notificación al INE de la decisión del ciudadano de votar desde el extranjero en la elección para Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías, así como Gubernaturas de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las constituciones locales. Para tal efecto, el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda:

"Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:

- a) Expreso mi decisión de votar en el país en que resido y no en territorio mexicano;
- b) Solicito votar por alguno de los siguientes medios: i) correo, ii) mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o iii) por vía electrónica, en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senador, Gobernador o Jefe de Gobierno, según sea el caso;
- c) Autorizo al Instituto a que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en el Padrón Electoral de los ciudadanos residentes en el



Instituto Nacional Electoral

extranjero, y darme de baja temporalmente, del Padrón Electoral de los ciudadanos residentes en México, y

- d) Solicito que me sean enviados los instructivos, formatos, documentos y materiales electorales que correspondan para ejercer mi derecho al voto en el extranjero.”

Bajo esa línea, acorde a lo previsto en el artículo 333, numeral 1 de la LGIPE, las LNERE son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral que cuentan con su CPV, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.

Es así como, los numerales 2, 3, 4 y 5 del precepto legal referido en el párrafo que precede, prevén que las LNERE serán de carácter temporal y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en el Libro VI de la LGIPE, no tendrán impresa la fotografía de las ciudadanas y los ciudadanos en ellas incluidos. El Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en ese Libro, a fin de garantizar la veracidad de las las LNERE. Tratándose de la conformación de dichos listados, serán aplicables, en lo conducente, las normas contenidas en el Título Primero del Libro Cuarto de la LGIPE.

El numeral 6 del artículo 334 de la LGIPE, mandata que, para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se abrirá un plazo de noventa días para el trámite de credencialización que el INE determinará para cada proceso electoral antes de que inicie el plazo de incorporación a la LNERE.

Es de señalar que, el artículo 335 de la LGIPE, en sus numerales 1, 2 y 4, señala que las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas y que una vez que sea verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo General, la DERFE procederá a la inscripción de la o del solicitante en la LNERE. En caso de que la o el solicitante tenga una inscripción previa en el Padrón Electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a las ciudadanas y los ciudadanos residentes en México y concluido el Proceso Electoral, cesará la vigencia de las LNERE; en razón de ello, la DERFE procederá a reinscribir a las ciudadanas y los ciudadanos en ellas registrados, en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.

Así, el artículo 336, numeral 1 de la LGIPE, señala que, concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la DERFE procederá a elaborar las LNERE



Instituto Nacional Electoral

con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del Padrón Electoral de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero.

Asimismo, en el Capítulo IV del Reglamento de Elecciones del INE, en su artículo 100, señala que las disposiciones contenidas en dicho capítulo serán aplicables a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que deseen ser incorporados en la LNERE para, de esa manera, ejercer su derecho al voto, tanto en elecciones federales como en las locales de las entidades federativas, cuya legislación local contemple el ejercicio de ese derecho.

Asimismo, en su artículo 102, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que para el voto de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero el Consejo General emitirá los Lineamientos a fin de establecer los mecanismos para la inscripción en el listado nominal correspondiente, el envío de documentos y materiales electorales, la modalidad de emisión del voto, así como el escrutinio y cómputo del voto de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero para las elecciones federales y, en su caso, para las elecciones locales en las entidades federativas cuyas legislaciones también lo prevean, de conformidad con el Libro Sexto de la LGIPE.

En el mismo sentido y de conformidad con el artículo 105, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, la DERFE será responsable de recibir las solicitudes de inscripción y realizar todas las actividades relacionadas con la conformación de la LNERE para los procesos electorales federal y para las entidades federativas con procesos electorales locales, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, así como los lineamientos que establezca el Consejo General.

Por otra parte, es importante mencionar que el artículo 106 del Reglamento de Elecciones, señala que la DERFE determinará los criterios para dictaminar la procedencia o improcedencia de las SIILNERE, de conformidad con los Lineamientos que emita el Consejo General.

Resulta importante citar el artículo 4, numeral 1, fracción IV, apartado A), inciso a) del RIINE, pues indica que el INE ejercerá sus atribuciones a través de los Órganos de Vigilancia, uno de ellos será esta CNV.

En este orden de ideas, el artículo 76 del RIINE indica que, para el cumplimiento de las atribuciones generales que la LGIPE les confiere, corresponde a esta CNV, así como a las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia, vigilar la inscripción de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, así como la actualización de dichos instrumentos tanto en territorio



Instituto Nacional Electoral

nacional como en el extranjero, también emitir las recomendaciones que estimen pertinentes a la DERFE, a la Junta General Ejecutiva, y al Consejo General a través de la Comisión del Registro Federal de Electores.

En suma, el artículo 77 del RIINE, refiere que esta CNV es el órgano encargado de vigilar los métodos y procedimientos de inscripción, cambios de domicilio y depuración del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, así como la entrega de las CPV a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos en territorio nacional y residentes en el extranjero, además de coadyuvar con la DERFE, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, el propio RIINE y la normatividad aplicable.

En este contexto, el artículo 19 numeral 1, inciso b) del RSFCV, indica que los acuerdos de las Comisiones de Vigilancia podrán ser de recomendación o de solicitud. Los acuerdos de recomendación serán aquellas propuestas técnicas u operativas que aprueban las Comisiones de Vigilancia y cuya implementación será sometida a consideración de la autoridad registral electoral o de otras autoridades competentes del INE, de conformidad con la normatividad aplicable.

Adicionalmente, el artículo 20, numerales 1 y 3 del RSFCV, señala que esta CNV ordenará la publicación de sus acuerdos en la Gaceta del INE y que los acuerdos de carácter vinculatorio, además, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Los acuerdos aprobados por las Comisiones Locales de Vigilancia y esta CNV serán enviados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación a la Dirección de la Secretaría de Comisiones de Vigilancia de la DERFE, para ser publicados en el portal de las Comisiones de Vigilancia de manera inmediata.

Por su parte, el numeral 1, fracción III, inciso n) de los Lineamientos, señala que las SIILNERE son las solicitudes individuales que se ponen a disposición de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, de acuerdo con los formatos respectivos, según corresponda:

- a) En el caso de ciudadanas y ciudadanos que soliciten su inscripción a la LNERE con una CPV desde el Extranjero, vigente, y
- b) En el caso de ciudadanas y ciudadanos que soliciten su inscripción a la LNERE con una CPV expedida en territorio nacional, vigente.

En este sentido, los numerales 39 y 40 de los Lineamientos, disponen, en lo conducente, que la DERFE determinará la procedencia o improcedencia de la o las



Instituto Nacional Electoral

SIILNERE, y definirá los criterios de determinación correspondiente, con el conocimiento y, en su caso, opinión de esta CNV.

Por las razones expuestas, resulta procedente que esta CNV recomiende a la DERFE la aplicación de criterios para la determinación de procedencia e improcedencia de las SIILNERE.

TERCERO. Motivación para recomendar a la DERFE la aplicación de criterios para la determinación de procedencia e improcedencia de las SIILNERE.

Conforme al artículo 106 del Reglamento de Elecciones, la DERFE determina los criterios para dictaminar la procedencia o improcedencia de las SIILNERE, de conformidad con los Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo INE/CG1458/2021 por el Consejo General.

Ahora bien, acorde a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de los Lineamientos, en sus numerales 39 y 40, se establece que la DERFE deberá definir los criterios para la determinación de procedencia o improcedencia de las SIILNERE, con el conocimiento y, en su caso, opinión de esta CNV.

Por su parte, el numeral 41 de los Lineamientos, señala que el periodo para el análisis y determinación de procedencia o improcedencia de las SIILNERE, así como de los documentos de subsane que envíe la ciudadanía, derivado de las inconsistencias detectadas y reportadas, finalizará el 18 de marzo de 2022, para que la DERFE pueda determinar lo conducente.

Asimismo, el numeral 42 de los Lineamientos, dispone que, en las determinaciones sobre la procedencia o improcedencia de las SIILNERE, la DERFE deberá garantizar, cuando menos, lo siguiente:

- a) El cumplimiento de los plazos;
- b) Un análisis integral del expediente;
- c) La fundamentación y motivación de las consideraciones para determinar la procedencia o improcedencia de las SIILNERE, y
- d) La salvaguarda en todo momento de los derechos de la ciudadanía para votar desde el extranjero.

Aunado a lo anterior, la DERFE informará de manera periódica a las y los integrantes de esta CNV, los avances y el resultado de las determinaciones sobre la procedencia o improcedencia de las SIILNERE.



Instituto Nacional Electoral

El numeral 43 de los Lineamientos, señala que la DERFE conformará la LNERE Definitiva una vez que revise y analice los resultados de las observaciones que, en su caso, presenten los partidos políticos a la LNERE para Revisión, así como del resultado de la verificación de situación registral que se establece en el Capítulo Segundo del Título III de los Lineamientos mencionados.

En consecuencia, la definición de los criterios para la determinación de la procedencia e improcedencia de las SIILNERE se basa en la experiencia obtenida en los procesos electorales anteriores, en acatamiento a la normatividad en materia electoral y diversos criterios emitidos por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Las inconsistencias identificadas en las SIILNERE, que limitaban el ejercicio efectivo del derecho del voto de las personas ciudadanas residentes en el extranjero, son las siguientes:

1. La falta de firma o huella o ausencia de imagen en el anverso y/o reverso de la CPV.
2. Deficiencias o falta de dato verificador.¹
 - a) El dato verificador no coincide con el aportado por la persona ciudadana en su SIILNERE.
 - b) No se cuenta con acta de nacimiento de alguna o alguno de los ascendientes, a fin de corroborar la información proporcionada por la persona solicitante, entre otros.
3. Comprobante de domicilio no es vigente.

Al pronunciarse la Sala Regional Ciudad de México, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del TEPJF, mediante diversas resoluciones derivadas de los expedientes SCM-JDC-193/2018; SCM-JDC-748/2018; SCM- JDC-472/2018; SCM-JDC-182/2020 y SCM-JDC-905/2018, respecto de las inconsistencias señaladas anteriormente, ha determinado que el INE, dentro del ámbito de su competencia, deberá tutelar el principio *pro persona*, con base en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la CPEUM, ya que el INE está obligado a tutelar este principio, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales; así como,

¹ De conformidad con el numeral 1, fracción III, inciso h) de los Lineamientos, el dato verificador consiste en el nombre completo de alguno de los progenitores de la ciudadana o el ciudadano que solicita su inscripción a la LNERE. Será obligatorio proporcionar al menos uno en el momento de manifestar su decisión de ejercer el voto desde el extranjero.



Instituto Nacional Electoral

velar por su protección más amplia de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el criterio adoptado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en casos similares, ha sido ordenar a la DERFE la inclusión de las ciudadanas y los ciudadanos en la LNERE.

De tal forma que dicha autoridad jurisdiccional ha concluido que la DERFE debe subsanar las inconsistencias detectadas en la o las SIILNERE, a partir de la copia de la CPV o del comprobante de domicilio en el extranjero que fue remitido por la persona ciudadana interesada, como del expediente registral que obra en poder o por medio de cualquier diverso documento que le pudiese servir de apoyo.

De igual manera, ha ordenado no establecer cargas y requisitos excesivos que pudieren dificultar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el extranjero, con el objeto de no burocratizar el procedimiento.

Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF ha conminado a la DERFE, “para que, en lo subsecuente, realice con un mayor nivel de cuidado y diligencia, los actos relacionados con las solicitudes de la ciudadanía residente en el extranjero para su incorporación a la Lista”, en razón de que estas solicitudes realizadas por ciudadanas y ciudadanos que residen en el extranjero “forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, que necesitan un nivel de protección especial; ello porque, en su condición de personas migrantes, no cuentan con todas las facilidades para realizar trámites ante las autoridades nacionales.”

Por lo anterior, a la luz del principio *pro persona*, la DERFE emite los siguientes criterios para la determinación de procedencia e improcedencia de las SIILNERE, con la finalidad de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía:

| No. | ELEMENTO | CRITERIO PROCEDENTE | CON BASE EN SENTENCIA, ACUERDO O CRITERIO |
|-----|---|---|--|
| 1 | Falta de firma o huella o ausencia de imagen en el anverso y/o reverso de la CPV | <p>Procedente. La ausencia de firma o imagen puede subsanarse a partir de los datos que obran en el historial registral de las personas ciudadanas, en el que se puede acceder a diversa información a efecto de verificar que la firma contenida en la SIILNERE es o no fiel manifestación de su voluntad.</p> <p>La DERFE deberá adoptar las medidas necesarias para subsanar la inconsistencia relativa a la ausencia de firma o huella</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia SCM-JDC-193/2018 (remitida mediante Oficio INE/DERFE/STN/1836/2021) • Acuerdo INE/CG382/2018 (remitido mediante Oficio INE/DERFE/STN/1836/2021) |



Instituto Nacional Electoral

| No. | ELEMENTO | CRITERIO PROCEDENTE | CON BASE EN SENTENCIA, ACUERDO O CRITERIO |
|-----|-------------------------|--|--|
| | | <p>digital en la copia de la CPV que anexan las personas ciudadanas a la SIILNERE, a partir de los documentos que presente el interesado y de los que obren en el archivo registral de la persona ciudadana.</p> | |
| 2 | Dato Verificador | <p>Deficiencia o falta del Dato Verificador: Dicha deficiencia o falta está superada cuando en el expediente constan documentos que, por sí mismos resultan ser elementos verificadores de su identidad, cuando en los documentos presentados, así como en el expediente registral con que cuenta el INE respecto a las personas ciudadanas constan elementos en los que obran fotografía, firma y fecha de nacimiento de la persona solicitante.</p> <p>Carta de Naturalización y Matrícula Consular: Cuando se tenga que validar el dato verificador y no se cuente con acta de nacimiento de la persona ciudadana interesada, dado que, en su trámite de credencialización, presentó carta de naturalización o matrícula consular, se determinará como procedente; porque si bien es cierto, los Lineamientos multicitados no establecen como requisito la presentación del acta de nacimiento, el Acuerdo de la CNV por el que se aprueban los medios de identificación para obtener la CPV desde el extranjero, contempla además del acta de nacimiento, otros documentos de identidad, como los son, la carta de naturalización y/o matrícula consular, en el cual no consta el dato de la persona progenitora, lo que imposibilita validar el dato verificador.</p> <p>Aunado a lo anterior, se efectúa un análisis exhaustivo con todos los elementos aportados por la persona ciudadana en su SIILNERE, así como los que se tienen en poder del INE.</p> <p>Criterios generales para determinar la</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia SCM- JDC-748/2018 (remitida mediante Oficio INE/DERFE/STN/1836/2021) • Criterios de la Secretaría Técnica Normativa (STN) • Acuerdo de la CNV por el que se aprueban los Medios de Identificación para obtener la Credencial para Votar desde el Extranjero • Criterios de la STN (remitido mediante Oficio INE/DERFE/STN/13478/2020) |



| No. | ELEMENTO | CRITERIO PROCEDENTE | CON BASE EN SENTENCIA, ACUERDO O CRITERIO |
|-----|----------|--|---|
| | | <p>validez del Dato Verificador: Se determinan como procedentes las SIILNERE en las que el Dato Verificador cuente con los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Cuando el nombre y apellido del Dato Verificador aportado por la persona ciudadana coincida en su totalidad con el nombre y apellido asentado en el acta de nacimiento, será determinado como procedente.• Cuando la persona ciudadana aporte dos nombres o más y apellido en el Dato Verificador, y el acta de nacimiento contenga uno de los nombres y el apellido presentados, se determinará como procedente.• Cuando la persona ciudadana remita un nombre y apellido en el Dato Verificador, y en el acta de nacimiento se encuentren asentados dos o más nombres y apellidos, si el nombre y apellido que aportó la persona ciudadana coinciden con uno de ellos, se determinará como procedente.• Si la persona ciudadana aporta un nombre y apellido en los que se perciba un error tipográfico o errata, conocido como "error de dedo", es decir, que agregue o cambien alguna letra, y dicho(s) cambio(s) no represente(n) alguna alteración considerable con lo asentado en el acta de nacimiento se determinará como procedente.• Si la persona ciudadana aporta el nombre, apellidos y título académico u oficio (Mtro., Dr., Lic.) en el Dato Verificador, y el nombre y apellido coincide con lo asentado en el acta de nacimiento, se determinará como procedente.• Cuando la persona ciudadana aporte un | |



Instituto Nacional Electoral

| No. | ELEMENTO | CRITERIO PROCEDENTE | CON BASE EN SENTENCIA, ACUERDO O CRITERIO |
|-----|--|---|--|
| | | <p>nombre y apellido en el Dato Verificador que difiera en su totalidad con el asentado en el acta de nacimiento, se enviará a subsane.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando la persona ciudadana aporte su propio nombre y apellido como Dato Verificador, consecuentemente diferirá con el asentado en el acta de nacimiento, por lo que se enviará a subsane. • Cuando la persona ciudadana aporte únicamente un nombre y éste difiera con el asentado en el acta de nacimiento, se enviará a subsane. • Cuando la persona ciudadana aporte un nombre y apellido, y el nombre sea distinto al asentado en el acta de nacimiento, se enviará a subsane. | |
| 3 | Comprobante de domicilio sin vigencia | Procedente. De contar la DERFE con elementos que garanticen que el domicilio proporcionado por la persona solicitante es el mismo al que se hará llegar el Paquete Electoral Postal correspondiente, la STN determina como procedente la SIILNERE presentada. | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia SCM-JDC- 472/2018 (remitida mediante Oficio INE/DERFE/STN/1836/2021) |
| 4 | Condición de residir en el extranjero | <p>Procedente. La Sala Regional Ciudad de México del TEPJF conminó al INE para que todos sus organismos, en especial, la DERFE, interpreten los trámites realizados por las personas ciudadanas residentes en el extranjero a la luz del principio <i>pro persona</i>, porque forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, necesitando un nivel de protección especial en su condición de personas migrantes, toda vez que no cuentan con todas las facilidades para realizar trámites ante las autoridades nacionales.</p> <p>Cabe señalar que, el presente criterio engloba a los anteriores, dado que, de inicio a fin, debe considerarse la calidad de</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias SCM-JDC- 182/2020 y SCM-JDC- 905/2018 (remitidas mediante Oficio INE/DERFE/STN/1836/2021) |



Instituto Nacional Electoral

| No. | ELEMENTO | CRITERIO PROCEDENTE | CON BASE EN SENTENCIA, ACUERDO O CRITERIO |
|-----|----------|---|---|
| | | las personas mexicanas residentes en el extranjero, así como las facilidades que esta autoridad administrativa debe brindarles a efecto de que estén en posibilidad de ser incluidos en la LNERE. | |

Bajo esta tesitura, se considera que dichos criterios de **procedencia** de las SIILNERE deben ser tomados en consideración para la determinación de procedencia de dichas solicitudes, en el marco de los Procesos Electorales Locales 2021-2022.

Finalmente, en caso de que las SIILNERE no cumplan con los requisitos señalados por los Lineamientos referidos y, por tanto, la DERFE no cuente con elementos suficientes para subsanar derivado del análisis integral que para tal efecto se realice, se determinará enviar a subsane o bien, declararlo **improcedente**.

Bajo esa lógica, con la instrumentación de los criterios para la dictaminación de SIILNERE, se velará en todo momento por la protección de sus derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

Los criterios aludidos serán de carácter evolutivo y adaptativo; es decir, que a través de las diversas situaciones que se vayan presentando a lo largo del procesamiento de las SIILNERE, relacionadas con la integración y conformación de la LNERE, se estarán definiendo y enriqueciendo, con el fin de cumplir el objetivo para el que fueron creados.

Por lo antes expuesto, esta CNV considera procedente recomendar a la DERFE la aplicación de los criterios para la determinación de procedencia e improcedencia de las SIILNERE, de conformidad con el **Anexo** que y forma parte integral del presente Acuerdo.

No es óbice señalar que, de advertirse situaciones no previstas en este Acuerdo, se considera oportuno recomendar a la DERFE, que sean materia de estudio del GTLNERE y de esta CNV, para su actualización, en términos de las disposiciones previstas en los Lineamientos.

Una vez aprobado el presente Acuerdo, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20, numerales 1 y 3 del RSFCV, esta CNV considera conveniente que el Presidente instruya al Secretario de este órgano de vigilancia, a efecto de que provea



Instituto Nacional Electoral

lo necesario para que el presente acuerdo sea publicado en la Gaceta del Instituto, en el Portal de las Comisiones de Vigilancia y en la página electrónica del INE.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta CNV, en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la aplicación de los criterios para la determinación de procedencia e improcedencia de las Solicitudes Individuales de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero en los Procesos Electorales Locales 2021-2022, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero y el **Anexo** que acompaña el presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que, de presentarse otros casos no previstos en el presente Acuerdo, se pongan a consideración del Grupo de Trabajo de Conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero y de esta Comisión Nacional de Vigilancia, a efecto de recomendar los criterios conducentes, sin perjuicio de los recomendados en este Acuerdo.

TERCERO. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informará de manera periódica a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, los avances y el resultado de las determinaciones sobre la procedencia o improcedencia de las Solicitudes Individuales de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, en el Portal de las Comisiones de Vigilancia y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Presidente

Ing. René Miranda Jaimes

Secretario

Mtro. Juan Gabriel García Ruiz

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sesión Ordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia, celebrada el 12 de octubre de 2021.

